

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 10689 **DE** 27/11/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGÍSTICA Y SERVICIOS JR S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018  
y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 10689 DE 27/11/2023

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 10689 DE 27/11/2023

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 10689 DE 27/11/2023

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGÍSTICA Y SERVICIOS JR S.A.S.** con **NIT 901112804-4**, habilitada mediante resolución No. 168 del 26/09/2017 por el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGÍSTICA Y SERVICIOS JR S.A.S.** con **NIT 901112804-4**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TOC 130** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>12</sup>.

#### **14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>13</sup>, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la

<sup>12</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>13</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

**RESOLUCIÓN No. 10689 DE 27/11/2023**

configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>14</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semiremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>15</sup>, señaló que, “ Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>16</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*“(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de*

<sup>14</sup> “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

<sup>15</sup> “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

<sup>16</sup> “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

**RESOLUCIÓN No. 10689 DE 27/11/2023**

*acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

<b>Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT</b>	<b>Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)</b>
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(...)”*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>17</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no

<sup>17</sup> Toda vez que se entiende una derogación tácita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 10689 DE 27/11/2023**

*autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)*

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>18</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 488152 del 17/01/2021<sup>19</sup>, impuesto al vehículo de placas TOC130 junto al tiquete de báscula No. 20101170-00214, expedido por la Báscula Occidental Puente Tierra.

Ahora bien, con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	488152	17/01/2021	TOC130	"(...) transporta sobrepeso de 380 kg según tiquete de báscula occidental puente tierra (...)"	Tiquete No. 2101170-0214 del 17/01/2021 de la Báscula Occidental Puente Tierra	9.380 kg

**Cuadro No. 1.** Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **LOGÍSTICAS Y SERVICIOS JYR S.A.S.** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	488152	TOC130	6.500	9.000	9.380	380

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en expediente

14.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se

<sup>18</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>19</sup>Allegado mediante radicados No. 20215341132052 y 20215341310742 del 13/07/2021 y 2/08/2021 respectivamente.

RESOLUCIÓN No. 10689 DE 27/11/2023

identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

14.1.1.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "*Bascula Occidental Puente Tierra*" de conformidad con el tiquete de báscula anexos al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>20</sup> y con certificado de calibración<sup>21</sup>, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución los certificados de calibración de las estaciones de pesaje previamente señaladas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

### **18.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S.** presuntamente permitió que el vehículo de placas TOC130 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **18.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S** con **NIT 901112804-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas

<sup>20</sup>Obrante en el expediente.

<sup>21</sup>Obrante el expediente



RESOLUCIÓN No. 10689 DE 27/11/2023

TOC130 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>.

**18.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de **LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S** con **NIT 901112804-4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público

<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>23</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 10689 DE 27/11/2023

de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S** con **NIT 901112804-4**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S** con **NIT 901112804-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.11.27  
15:26:43 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:** 10689 DE 27/11/2023

**LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S**

Representante legal o quien haga sus veces  
Email: rodrigo. [gerencia@logisticjr.com](mailto:gerencia@logisticjr.com)  
Dirección: CLL 13 No. 24-56  
Buga, Valle del Cauca.

Proyectó: Sebastián Murillo – Contratista DITTT  
Revisó: Julián Vásquez - Contratista DITTT  
Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

<sup>24</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

**RESOLUCIÓN No.**

**DE**

CODIGO: PR-R-01  
version4

Página 1 de 3

CERTIFICADO NUMERO: CM20-040

Number

**LABORATORIO:** METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S

Laboratory

**INSTRUMENTO:** BASCULA CAMIONERA

Apparatus

**FABRICANTE:** PROMETALICOS

Manufacturer

**MODELO Y TIPO:** IND BILANCAI 1050i

Type

**IDENTIFICACION:** 233437 , COD INTERNO: t164800252

Identification number

**RANGO DE MEDICION:** 200 kg A 100000 kg

Measurement range

**SOLICITANTE:** CONSORCIO RQS

Customer

**DIRECCION SOLICITANTE** Cra 100 No. 5-169 of 315B

customer address

**SITIO DE CALIBRACION:** Puente Tierra km 95 +718 Via Via Btura Buga

calibration adress

**FECHA DE CALIBRACION:** 2020 07 02

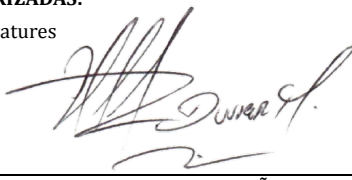
date of calibration

**NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS:**

Number or pages of this certificate and documents

**FIRMAS AUTORIZADAS:**

Authorized signatures



**DUVIER M LONDOÑO**  
DIRECTOR TECNICO  
Autorizado por



**Fecha de emision:** 2020-07-07  
Date of issue

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podra ser reproducido total o parcialmente , excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones.El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

**METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S**

Tel (57) 68 903373 - Cel.: (57)310-4565702 - (57)312-2507172 - Calle 57 D # 9 C 10 - Manizales- Caldas - Colombia - Suramérica.

### 1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 100000 kg  
CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg  
CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg  
ESCALA (d): 10 kg  
ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

### 2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	29,7	29,8	29,75
Humedad %	71	71	71
Presion hpa	1017	1017	1017

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibracion

### 3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

### 4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS20-003P	2020 02 01	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS20-002P	2020 01 29	Metrología Y SUMINISTROS

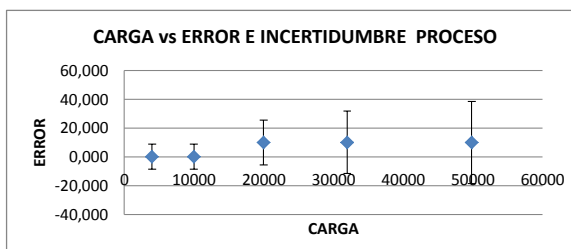
### 5- RESULTADOS:

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 4000 kg A 49860 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	4000	0,0	8,8
10000	10000	0	16
20000	20010	10	22
32000	32010	10	29
49860	49870	10	38



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		49860	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	49860	0	0
2	49860	0	0
3	49860	0	0
4	49870	0	10
5	49870	0	10
6	49870	0	10
7	49870	0	10
8	49870	0	10
9	49870	0	10
10	49870	0	10

PRUEBA EXCENRICIDAD		
CARGA (kg)	17860	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	17860	0
2	17860	0
3	17860	0
4	17870	10
5	17860	0
E /max / exc		10

Desviacion estándar de la prueba de repetibilidad.

S=  kg

Camionera

3	1	2
5		4

### 5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

### 6-INCERTIDUMBRE:

La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$8,1 + 6,1E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

FIN DE CERTIFICADO

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 901112804-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PALMIRA  
**DOMICILIO :** BUGA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 66963  
**FECHA DE MATRÍCULA :** FEBRERO 13 DE 2018  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 31 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 5,387,344,999.00  
**GRUPO NIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 13 24 56  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76111 - BUGA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2384010  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3156802101  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3155003843  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@logisticjr.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 13 24 56  
**MUNICIPIO :** 76111 - BUGA  
**TELÉFONO 1 :** 3156802101  
**TELÉFONO 3 :** 3155003843  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@logisticjr.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE JULIO DE 2017 DE LA ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9569 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOGAM TRANSPORTADORES S.A.S.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 03/2018 DEL 27 DE ENERO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9569 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2018, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CARTAGENA A BUGA

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) LOGAM TRANSPORTADORES S.A.S  
Actual.) LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 02/2017 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9569 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2018, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE LOGAM TRANSPORTADORES S.A.S POR LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S

**CERTIFICA - REFORMAS**

QUE POR ACTA No 002 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, CORRESPONDIENTES A LA REUNION DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EN CARTAGENA, QUE CONTIENE EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL, NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SUPLENTE Y NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL, LA CUAL FUE ACLARADA MEDIANTE EL ACTA No 03 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE FEBRERO DEL 2018 BAJO EL NUMERO 9569 EN LIBRO IX.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-03/2018	20180127	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	BUGA	RM09-9569	20180213
AC-02/2017	20171017	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	CARTAGENA	RM09-9569	20180213

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 9569 DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 168 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2017, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN CARTAGENA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

LA SOCIEDAD TENDRA COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL EL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS, SERVICIOS LOGISTICOS Y TECNOLOGIA. TAMBIEN COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES SOCIALES: A) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE A EMPRESAS PRIVADAS O PUBLICAS NACIONALES O EXTRANJERAS CON EQUIPOS PROPIOS, ALQUILADOS O AFILIADOS. B) PRESTAR EL SERVICIO FLUVIAL DE CARGA, DE PERSONAS, TURISMO, ANIMALES O COSAS CON EMBARCACIONES Y PLANCHONES DE BAJO CALADO. C) PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MARITIMO DE CABOTAJE NACIONAL E INTERNACIONAL, EN LA MODALIDAD DE CARGA Y PASAJEROS, ENTRE PUERTOS COLOMBIANOS Y PUERTOS DE OTROS PAISES, UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER CLASE DE NAVE O ARTEFACTO NAVAL. Y AUN AEREO D) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA Y DE PASAJEROS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y PAISES VECINOS, UTILIZANDO



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

PARA ELLO CUALQUIER CLASE DE VEHICULO AUTOMOTOR, NAVAL O AEREO E) EXPLOTAR O IMPORTAR PRODUCTOS O SERVICIOS DIRECTAMENTE O CONJUNTAMENTE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS O A TRAVES DE SOCIEDADES DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CONVENIOS ETC. QUE LOGREN LOS OBJETIVOS TRAZADOS PARA LA COMPAÑIA, AFILIAR O DESAFILIAR, COMPRAR Y VENDER VEHICULOS Y PROPIEDADES DE LA EMPRESA U OTRAS EMPRESAS O PERSONAS NATURALES QUE DE UNA U OTRA MANERA SOLICITEN DE SUS SERVICIOS O A NECESIDAD DE LA EMPRESA. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PERSONAS, EN VEHICULOS AUTOMOTORES DE CARGA, Y PASAJEROS URBANOS, SUBURBANOS, ESPECIALES, INTERMUNICIPALES, TAXIS Y DE LUJO, PARA PERSONAS EQUIPOS, BIENES, PRODUCTOS EN BRUTO O TERMINADO, MANEJO DE CARGA EN GENERAL, URBANA, DE REPARTO, VEHICULOS, LIQUIDA, PESADA, EXTRA PESADA, EXTRA DIMENSIONADA, VEHICULOS, SUMINISTRAR INSUMOS GENERALES, PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS, COMBUSTIBLES LUBRICANTES, REPUESTOS, LLANTAS, TALLERES DE SERVICIO, PARQUEADEROS Y CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ENTRE OTROS, IMPORTAR PRODUCTOS, INSUMOS, SERVICIOS DIRECTAMENTE O CONJUNTAMENTE CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. CONSTITUIRSE EN UNA EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA QUE PODRA PLANEAR, DISERTAR, ORGANIZAR, COORDINAR, REGULAR, DIRIGIR, ADMINISTRAR, PRESTAR, EXPLORAR, Y EXPORTAR EL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DE ACARREO, PAQUETEO, TRASLADO Y TRANSPORTE DE BIENES, SERVICIOS Y PERSONAS Y/O MERCANCIAS, LIQUIDOS, VEHICULOS, CARGA A GRANEL, EN VEHICULOS UTILITARIOS DE TODAS LAS MODALIDADES INCLUIDAS CAMA BAJA Y MAQUINARIA AMARILLA, Y/O CARGA EN GENERAL EN EL AMBITO Y TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y FRONTERIZO EN EL MODO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA OPERANDO POR VIADUCTOS Y CARRETERAS MUNICIPALES, METROPOLITANAS, DEPARTAMENTALES, EN REDES CARRETEABLES NACIONALES , EJES Y CORREDORES NACIONALES E INTERNACIONALES, INTRA Y EXTRA SUB-REGIONALES. EN CONSECUENCIA PODRA REALIZAR DIRECTAMENTE O POR TERCEROS OPERACIONES Y MANIOBRAS DE CARGUE, APOYO LOGISTICO, TRANSPORTE EN TODAS LAS MODALIDADES, DESCARGUE Y TODAS AQUELLAS TAREAS DE SOPORTE INHERENTE, ACTIVIDADES Y FUNCIONES TENDIENTES A EJECUTAR EL TRASLADO DE COSAS DE UN LUGAR A OTRO, CANTERAS Y ZONAS FRANCAS ENTRE OTROS UTILIZANDO UNO O VARIOS MODOS DE TRANSPORTE, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, BASADAS EN LA NORMATIVIDAD POSITIVA VIGENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Y EN LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, DEL MERCOSUR, DEL G-3, COMO TAMBIEN CON LOS PAISES DEL AREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMERICAS ALCA. F) EJECUTAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL O. T. M., OFRECIENDO SERVICIOS INTEGRALES LOGISTICOS Y DE ADMINISTRACION DE LA CARGA, TRAFICOS O RUTAS ENTRE NUESTRO CONTINENTE CON EL RESTO DEL MUNDO EN IGUALDAD DE CONDICIONES COMO OPERADORES INTERNACIONALES, ARBITRANDO, CONJUGANDO, INTERACTUANDO Y ARMONIZANDO MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE PROPIOS Y DE TERCEROS, EMPLEANDO LA LOGISTICA Y APOYO ADECUADO PARA QUE LOS USUARIOS APROVECHEN LA INFRAESTRUCTURA Y ADELANTOS TECNOLOGICOS, PLATAFORMAS TECNOLOGICAS (MIN TIC) AFINES EN LOS PUERTOS COLOMBIANOS Y LATINOAMERICANOS. G) ADMINISTRARLOS DIVERSOS FACTORES Y ELEMENTOS INVOLUCRADOS EN LA CADENA DE DISTRIBUCION FISICA INTERNACIONAL, IMPLEMENTANDO EL USO DIVERSO DE CONTENEDORES CON O EN LOS MODOS TERRESTRES, COMBINADO, BIMODAL, INTERMODAL, MULTIMODAL, MARITIMO, AEREO, FLUVIAL, CABOTAJE, FERREO PUDIENDO EFECTUAR NEGOCIACIONES Y ALIANZAS EMPRESARIALES DENTRO DE SU OBJETO Y ACCIONAR SOCIAL, COMO ORGANIZACION MUNDIAL LIDER EN SERVICIOS LOGISTICOS MULTIMODALES DE TRANSPORTE, A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO. H) COMO SERVICIOS ANEXOS PRESTARA TODOS AQUELLOS SERVICIOS ADICIONALES A LA CARGA Y A LOS USUARIOS TALES: EXTERNALIZACION, SERVICIOS DE COMPRA O SUMINISTRO, GERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES, EMBALAJE, MARCADO, ROTULADO, CONSOLIDACION, AGENTE DE ADUANA, UNITIZACION, FLETES LOCALES, URBANOS, A GRANEL, Y DE CONSTRUCCION, I) PRESTAR SERVICIOS DE MONTACARGAS Y GRUAS ESPECIALIZADAS, UNITIZACION, ABASTECIMIENTOS CORPORATIVOS, CONSIGNATARIOS, DECLARANTE, DESTINARIO, AGENTE DE CARGA, CONSOLIDADOS MANIPULEO, SEGUROS TRAMITES, ALMACENAJE, DOCUMENTACION, DESUNITIZACION, COORDINADOR LOGISTICO, ASESOR DE TRANSPORTE, ASISTENTE Y CONSULTOR EN OPERACION DE APOYO DE PASO DE FRONTERAS, EMBARCADORES, DESPACHADORES, CUBRIENDO LAS NECESIDADES Y ENLACES NACIONALES QUE SE REQUIERAN.- J) OPERAR Y ADMINISTRAR PATIOS O LOCALES, PARQUEADEROS, DEPOSITOS JUDICIALES, PARA EL ALMACENAJE O CUSTODIA DE CONTENEDORES, VEHICULOS Y CARGA K) LA INSPECCION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE CONTENEDORES. REMOLQUES SEMIRREMOLQUES, CARROCERIAS ENTRE OTROS. I) EL MANEJO, ALMACENAMIENTO, CONSOLIDACION Y DESCONSOILDACION DE CONTENEDORES VACIOS O LLENOS, DE CARGA MARITIMA, FLUVIAL, AEREA Y TERRESTRE. - M) EL TRANSPORTE MULTIMODAL DE MERCANCIAS OPERACION PORTUARIA. SERVICIOS FINANCIEROS, ENTRE OTROS N) ASI MISMO PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. O) LA SOCIEDAD PODRA ADEMAS LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN RELACIONADAS Y NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS, O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, Y SERVICIOS FINANCIEROS ENTRE OTROS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

<b>TIPO DE CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>ACCIONES</b>	<b>VALOR NOMINAL</b>
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	740.000.000,00	740.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	740.000.000,00	740.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	740.000.000,00	740.000,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 02/2017 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9569 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	LOPEZ SALAS LADY MARCELA	CC 1,144,136,992

POR ACTA NÚMERO 02/2017 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9569 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	LOPEZ SALAS ESPERANZA	CC 67,032,941

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERA PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN PODRA TENER UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TENDRA LAS MISMAS FACULTADES.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** LOGISTICA Y SERVICIOS JR  
**MATRICULA :** 74705  
**FECHA DE MATRICULA :** 20200625  
**FECHA DE RENOVACION :** 20230331  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**DIRECCION :** CL. 13A NRO. 24 - 18  
**MUNICIPIO :** 76111 - BUGA  
**TELEFONO 1 :** 3156802101  
**TELEFONO 2 :** 2384010  
**TELEFONO 3 :** 3188259665  
**CORREO ELECTRONICO :** gerencia@logisticjr.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 5,387,344,999

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,548,676,433

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	14015
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@logisticjr.com - gerencia@logisticjr.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330106895 de 27-11-2023
<b>Fecha envió:</b>	2023-11-27 16:56
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2023/11/27 <b>Hora:</b> 17:06:14	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 27 22:06:14 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2023/11/27 <b>Hora:</b> 17:06:16	Nov 27 17:06:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[17298]: 782C712487F3: to=<gerencia@logisticjr.com>, relay=mx1.hostinger.co[172.65.182.103]:25, delay=2.4, delays=0.2/0/0.81/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4SfKRW6brdz4wycw)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2023/11/27 <b>Hora:</b> 17:49:26	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.164 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<p>El destinatario abrió la notificación</p>		
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2023/11/27 <b>Hora:</b> 17:49:40	<b>Dirección IP:</b> 190.108.76.190 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36
<p>Lectura del mensaje</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**LOGISTICA Y SERVICIOS JR S.A.S**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1.pdf	cf1b3fef1d3651baedc2261932571a50d458b0dcb0acda706768896ff1a618c9
10689.pdf	ce7c065be83d1a3e6205cf9d00f948bdd5d94a962a395da1303d65d8f19d91e3

Descargas

- Archivo:** EXPEDIENTE\_1.pdf **desde:** 190.108.76.190 **el día:** 2023-11-27 17:58:23
- Archivo:** EXPEDIENTE\_1.pdf **desde:** 181.48.148.89 **el día:** 2023-11-28 09:09:38
- Archivo:** 10689.pdf **desde:** 190.108.76.190 **el día:** 2023-11-27 17:50:20
- Archivo:** 10689.pdf **desde:** 181.48.148.89 **el día:** 2023-11-28 09:07:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)